

RECURSO DE QUEJA (PROCESO 2021-00163)

ABOGADOS CONSULTORES LTD <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j06cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; francamacho@hotmail.com

<francamacho@hotmail.com>; jhonca259@hotmail.com <jhonca259@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

RECURSO DE QUEJA (PROCESO 2021-00163).pdf;

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: FRANCISCO CAMACHO HURTADO

DDO: EUSEBIO CAMACHO HURTADO

RAD: 761094003-006-2021-00163-00

Cordial saludo,

EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.466.386 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 47815 expedida por el CSJ, en calidad de demandado en el proceso de la referencia y por estar facultado para litigar en causa propia, mediante el presente medio me permito radicar escrito para su conocimiento, tramite y ejecución.

aporto escrito en 3 folios

copio traslado del escrito a la parte demandante de conformidad con el decreto presidencial 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

del señor juez, atentamente,

EUSEBIO CAMACHO HURTADO

acusar recibido

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE: FRANCISCO CAMACHO HURTADO
DDO: EUSEBIO CAMACHO HURTADO
RAD: 761094003006-2021-00163-00

EUSEBIO CAMACHO HURTADO, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 16'466.386 expedida en Buenaventura y T.P. 47815 expedida por el consejo superior de la judicatura, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio No. 643 del 20 de mayo de 2022, que negó la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistada taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

El despacho para negar el recurso argumenta lo siguiente:

“Ahora bien, conviene aclarar al peticionario que la escogencia de los diferentes procedimientos en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido”.

“Además, conforme los hechos de la demanda, documentos anexos y pronunciamiento del Superior funcional (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura) se encuentra plenamente establecido que nos encontramos frente a un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual”.

“Vuelve y se itera, la excepción previa denominada PRESCRIPCION EXTINTIVA, no fue sometida a estudio, por no

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

encontrarse prevista como tal, dentro de los numerales del mencionado artículo 100 del C.G.P.”

“En lo que concierne con el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, se denegara su concesión, por cuanto la misma no está enlistada taxativamente en el artículo 321 del C.G.P., como norma general y en la especial que regula en presente proceso”.

Discrepo de la decisión del juez de no reponer el auto impugnado y además de no conceder el recurso de apelación para que el superior decidiera el asunto apelado sobre la resolución de las excepciones previas planteadas de INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION JUDICIAL y PRESCRIPCION EXTINTIVA, apoyándose en si en lo formal y no en lo sustancial, cuando lo que se busca es la terminación del proceso por economía procesal, teniendo en cuenta que la presente demanda no cumple con los requisitos de la misma como lo exige la normativa vigente, además de encontrarse prescrita.

Es tanto así que el señor juez aun no da claridad sobre la excepción de INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION JUDICIAL, y del porque considera que la presente acción es una demanda de responsabilidad civil contractual y no extracontractual, ya que se mantiene firme en lo manifestado por el superior (juez tercero Civil del Circuito de Buenaventura), sin definir a ciencia cierta o explicar con razones y fundamentos la adversidad decretada de las excepciones previas planteadas por el suscrito. En este orden me permito reiterarme en mi posición, ya que de acuerdo a los hechos planteados por la parte demandante, se evidencia que la presente acción está enmarcada en la responsabilidad civil extracontractual como quiera que no existe contrato alguno, además que los hechos que caracterizan una demanda contractual de una extracontractual contienen unas cualidades específicas que difieren de la una a la otra, es decir, la responsabilidad civil es la obligación de una persona que debe resarcir a otra por los

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

daños que el responsable ha causado, bien como consecuencia de un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o bien cuando no exista un vinculo previo (responsabilidad extracontractual), y en esta categoría dicha prueba brilla por su ausencia.

Ahora bien en cuanto a la Excepción previa denominada PRSCRIPTION EXTINTIVA, el despacho no hizo ningún pronunciamiento sobre la misma por no encontrarse prevista dentro de los numerales del artículo 100 del C.G.P., como se dijo anteriormente baso su decisión más por lo formal que por lo sustancial, aunque dicha excepción se encontraba prevista en el artículo 97 del C.P.C., modificada por el decreto 2282 de 12989, siendo derogada por el literal c del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, el señor juez teniendo en cuenta que los hechos sucedieron hace mas de 26 años, por economía procesal y sustancialidad y de manera oficiosa, ha debido decretar la prosperidad de la excepción planteada emitiendo la respectiva sentencia anticipada, pues en el presente proceso se vislumbra el fenómeno de la prescripción sin mayores elucubraciones.

La anterior petición la hago de conformidad con el artículo 245 del CPACA y de los artículos 352-353 del C.G.P.

Del señor juez, Atentamente,


EUSEBIO CAMACHO HURTADO.